

Expte.

DI-2686/2016-4

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD
Via Universitat, 36
50071 Zaragoza
Zaragoza

Zaragoza, a 28 de febrero de 2017

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía al permiso por enfermedad grave familiar o intervención quirúrgica grave del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud previsto en el apartado 2.2.5 del Pacto de fecha 7 de julio de 2006, de la Mesa Sectorial de Sanidad, en materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud (BOA 82, del 20 de julio de 2006).

En concreto, se hacía referencia a la situación que se plantea cuando se produce enfermedad grave o intervención quirúrgica de hijos del/la cónyuge del empleado público, ya que señala literalmente el Acuerdo que *“en caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave del cónyuge, pareja de hecho o conviviente, hijos, padres y hermanos, se concederán cinco días laborables... En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave del resto de parientes hasta el segundo grado*

de consanguinidad o afinidad, se concederán dos días laborables". Así, señalaba el ciudadano que *"al no estar equiparado el papel del hijastro al del hijo"*, pese a que para otras obligaciones jurídicas sí que lo está, se produce un agravio comparativo que dificulta la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para los supuestos de modelos de familia reconstituida.

Por ello, solicitaba que se valorase la modificación del Acuerdo, o la adopción de una interpretación que permita atender a la situación planteada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 22 de febrero de 2017 la Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

"Plantea la queja objeto de informe, "el no estar equiparado el papel del hijastro al del hijo" a efectos del disfrute del permiso del personal estatutario en caso de enfermedad grave familiar o intervención quirúrgica grave recogido en el apartado 2.2.5 del Pacto de fecha 7 de julio de 2006, de la Mesa Sectorial de Sanidad, en materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del permiso estatutario del Servicio Aragonés de Salud (BOA n° 82, de 20 de julio).

Al respecto, se ha de indicar que de las situaciones de

enfermedad grave o intervención quirúrgica grave de un hijo se derivan dos permisos de cinco días laborables, uno para cada progenitor. El resto de parientes hasta el segundo grado de afinidad, incluye la figura del hijastro", cuya enfermedad o intervención grave produce un permiso de dos días laborales."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La queja que ha dado lugar a la formulación de la presente resolución se refiere al eventual agravio comparativo que puede producirse para los integrantes de familias reconstituidas, -esto es, aquellas en las que uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores-, respecto de otros modelos familiares, en los que existe relación de filiación de ambos cónyuges respecto de los hijos. En concreto, en lo que se refiere al reconocimiento de permisos por enfermedad o intervención quirúrgica grave de un/a hijo o hija.

Al respecto, debemos partir de que la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las familias de Aragón, parte de la necesidad de establecer un *"marco legal que permita diseñar y desarrollar una política integral de apoyo a las familias en todos los ámbitos en los que estas desarrollan sus funciones"*. Para ello, establece como ámbito de aplicación a *"las personas unidas entre sí por matrimonio o inscripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas de Aragón; sus ascendientes; las que de ellas dependan por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia"*.

Entre otros, la Ley establece como principios rectores el de *"libertad de organización de la vida familiar y de la convivencia en el respeto a la*

dignidad y los derechos esenciales de las personas que integran la familia, de acuerdo con el derecho civil aragonés o el régimen jurídico que resulte de aplicación”, el de igualdad, y el de generalidad, que implica que “las políticas de apoyo a las familias tendrán como finalidad básica la protección de todas las familias de Aragón”.

Para ello, la norma fija en el artículo 4 una serie de objetivos, entre lo que a los efectos de la presente resolución cabe resaltar el de creación de *“las condiciones necesarias que permitan el desarrollo familiar”,* y la promoción de *“la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, facilitando tanto el desarrollo individual de la persona como el de su entorno familiar”.*

Por último, y en el ámbito específico del sector público, el artículo 11 establece que el Gobierno de Aragón, entre otras medidas, *“regulará los permisos y licencias que pueden corresponder al personal al servicio de la administración autonómica teniendo en cuenta los criterios generales de igualdad y conciliación”.*

Segunda.- Resultan especialmente significativas, a los efectos del análisis de la queja planteada, las conclusiones alcanzadas en las XXIX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en Vitoria en septiembre de 2014, sobre Políticas Públicas de apoyo a las Familias.

Con ocasión de dicho encuentro institucional, se celebró taller sobre el Apoyo a las familias diversas a nivel estatal, en el que se trataron las necesidades específicas de las familias reconstituidas. Así, se dejó

consensuado por todos los defensores autonómicos que partiendo de *“una acepción amplia y extensiva de la familia reconstituida, entendiendo por tal aquella formada por una pareja adulta en la que al menos uno de los cónyuges tiene un hijo de una relación anterior... De las diversas manifestaciones de la sociedad civil se desprenden los problemas que parecen afectar de manera más directa a este modelo de convivencia familiar, eminentemente plural, equiparable en muchas cuestiones a lo expuesto... para familias numerosas y, en ocasiones, homoparentales”*.

En dicho taller se manifestó que *“algunas administraciones, especialmente en el ámbito local, están considerando la condición de familia reconstituida en la regulación de ciertos servicios y precios públicos (polideportivos, por ejemplo), pero, como en el caso de otros modelos de familia, existe una laguna normativa, atribuible a que la realidad social va por delante del legislador”*.

De ahí que se considerase *“necesaria la ampliación de la definición no solo legal, sino fundamentalmente social de la familia, posibilitando la visibilización y apoyo a la diversidad de las realidades familiares y superando la hegemonía del modelo nuclear y otros estereotipos. En esta línea, parece preciso aumentar la tipificación legal de los diferentes tipos de familia y revisar los conceptos que se usan en los documentos y convocatorias oficiales”*.

Tercera.- En este contexto de una eventual indefinición del concepto de familia reconstituida, y una necesidad de equiparación a otros modelos familiares para garantizar la adecuada protección de dicha realidad y evitar desigualdades y agravios comparativos, se plantea la reclamación que ha dado lugar a la presente resolución.

El ciudadano que se ha dirigido al Justicia de Aragón hace referencia al permiso por enfermedad grave familiar o intervención quirúrgica grave del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud. Tal y como indica, cuando se produce enfermedad grave o intervención quirúrgica de hijos del/la cónyuge del empleado público, y “*al no estar equiparado el papel del hijastro al del hijo*”, pese a que para otras obligaciones jurídicas sí que lo está, se produce un agravio comparativo que dificulta la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para los supuestos de modelos de familia reconstituida. De ahí que solicitase la modificación del Acuerdo, o la adopción de una interpretación que permitiese atender a la situación planteada.

En efecto, el Pacto de fecha 7 de julio de 2006, de la Mesa Sectorial de Sanidad, en materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud (BOA 82, del 20 de julio de 2006), recoge en el apartado 2.2.5 el permiso por enfermedad grave familiar o intervención quirúrgica grave en los siguientes términos:

“2.2.5.1. En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave del cónyuge, pareja de hecho o conviviente, hijos, padres y hermanos, se concederán cinco días laborables, según el calendario del trabajador, que se utilizarán durante el proceso del que traen causa y serán debidamente justificados.

En el caso de intervenciones de hemodinámica y arteriografía de troncos importantes, así como de CMA y parto con cesárea, de estos

mismos familiares se concederá permiso durante el día de la intervención, salvo que sobrevenga alguna complicación, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto para la correspondiente situación.

2.2.5.2. Asimismo se concederá permiso por el tiempo necesario, durante el día de la intervención quirúrgica, que no tenga carácter grave, cuando se trate de un hijo menor de 18 años o adulto discapacitado que conviva con el solicitante.

2.2.5.3. En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave del resto de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se concederán dos días laborables de permiso.

2.2.5.4. Se considerará enfermedad grave la que así sea calificada por el facultativo responsable, así como la que motive un ingreso hospitalario. Si, en este último supuesto, el ingreso fuera de menor duración que el permiso, éste se reducirá en el tiempo restante. En el supuesto de enfermedades crónicas, se concederá el permiso en caso de agravación o crisis que ponga en riesgo la vida del enfermo, según criterio facultativo”.

Tal y como señala la Administración en su informe, de la aplicación literal del Acuerdo se desprende que *“de las situaciones de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave de un hijo se derivan dos permisos de cinco días laborables, uno para cada progenitor. El resto de parientes hasta el segundo grado de afinidad, incluye la figura del hijastro”, cuya enfermedad o intervención grave produce un permiso de dos días laborales.”*

Cuarta.- A juicio de esta Institución, en los modelos de familia reconstituida, -entendiendo por tales aquellos formados por una pareja adulta en la que al menos uno de los cónyuges tiene un hijo de una relación anterior-, se produce un núcleo estable de convivencia que justifica la aplicación de un modelo de protección igual al fijado para los restantes modelos de familia, como son los comprendidos en el apartado 1 de la base 2.2.5 del Pacto de 7 de julio de 2006 de la mesa Sectorial de Sanidad. En este sentido, parece razonable que, en la medida en que resulte acreditada dicha convivencia estable, el/la cónyuge, pareja o conviviente de la persona que tiene relación de filiación con el sujeto a enfermedad grave o intervención quirúrgica grave, debería disfrutar de un permiso igual a éste, en la medida en que comparte, tal y como señala la queja, no sólo obligaciones respecto del hijo/a de su pareja, sino una relación de afectos y cuidados equiparable.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que en la regulación de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, se incluya al/a la cónyuge, pareja o conviviente de la persona que tiene relación de filiación con el sujeto a enfermedad grave o intervención quirúrgica grave como beneficiario de permiso en similares términos a los establecidos para ésta.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe valorar la oportunidad de incluir como beneficiario/a de permiso en la regulación de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, al/a la cónyuge, pareja o conviviente de la persona que tiene relación de filiación con el sujeto a enfermedad grave o intervención quirúrgica grave, en similares términos a los establecidos para ésta.